

Unidad Didáctica 2
Normativa Española

Contenido

1. Introducción
2. Antecedentes normativos
3. Presentación de la Ley 10/2010
4. Sujetos obligados
5. Diligencia debida
6. Comunicación de operaciones sospechosas
7. Medios de pago
8. Casos especiales
9. Infracciones y sanciones
10. Resumen

1. Introducción

En este capítulo se realiza un desglose de la legislación existente en España en materia de prevención del blanqueo de capitales, haciendo especial referencia a la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

España no ha sido ajena a la lucha contra el blanqueo de capitales. En el año 1993 se aprobó la primera ley que regulaba la prevención de capitales, la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, que transponía la Directiva Internacional 91/308/CEE, ambas actualmente derogadas.

La Ley 19/1993 fue desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio. Dicho reglamento continúa vigente hasta que no se apruebe el reglamentario de la nueva ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El 28 de abril del 2010 fue aprobada en España la actual Ley de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, la Ley 10/2010, que transpone las exigencias de la Directiva Europea 2005/60/CE y pone de manifiesto el cumplimiento de determinadas recomendaciones del GAFI.

Concretamente, este capítulo desarrolla la estructura y el contenido de la Ley 10/2010 y realiza un análisis de los principales puntos desarrollados en el Real Decreto 925/1995 (reglamento vigente). Ambas normativas son los actuales instrumentos con los que cuenta España para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

2. Antecedentes normativos

Para ajustarse a la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2005/60/CE, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención en la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, nace la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.



Sabía que...

La Comisión Europea llegó a abrir un procedimiento de infracción, en junio de 2008, por no haber transpuesto el contenido de la Directiva 2005/60/CE, que tendría que haberse aplicado antes del 15 de diciembre del 2007 y que ha sido cumplida con la aprobación de la Ley 10/2010.

Debe subrayarse que la Directiva 2005/60/CE básicamente incorpora al derecho comunitario las recomendaciones del GAFI tras su revisión en el año 2003, y establece un marco general que ha de ser completado por los Estados miembros, dando lugar a normas nacionales más extensas y detalladas, como es en el caso de España la Ley 10/2010. Además, la Directiva 2005/60 dispone que en los países en los que exista corrupción se deben establecer medidas normales de diligencia debida para los políticos nacionales, y medidas de diligencia reforzada para los políticos de la Unión Europea.

La Directiva 2005/60 recomienda, en el caso de existencia de corrupción, la obligación de incluir a los políticos de cada Estado miembro.

España es considerada un país corrupto, y muestra de ello son los casos de corrupción urbanística producidos en los últimos años. Estos casos llevan aparejada la existencia simultánea de delitos fiscales, de blanqueo de capitales y de otras figuras delictivas, como el cohecho. En todos ellos se dan circunstancias comunes, como el enriquecimiento desproporcionado de personas, utilización de testaferros, sociedades fantasmas o movimiento de grandes sumas de dinero.



Para saber más...

Existen varios informes que analizan la situación de corrupción urbanística en España.

Uno de ellos es el informe de la ONG Transparency International-España del año 2006, que dedica un apartado a la corrupción en el ámbito local, urbanismo y especulación. Se puede consultar en la siguiente web: <<http://www.transparencia.org.es>>.

El segundo informe, Urbanismo y democracia. Alternativas para evitar la corrupción, es elaborado por la Fundación Alternativas en junio de 2007. En él se analiza el alcance de la corrupción urbanística en España y sus efectos sobre la democracia, exponiendo un conjunto de propuestas técnicas para no caer en los mismos errores. Puede ser consultado en la siguiente dirección: <<http://www.falternativas.org>>.

Esta directiva (2005/60) a su vez desarrolla la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, estableciendo la definición de personas del medio político o, lo que es lo mismo, personas con responsabilidad pública, y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente.



Definición

Personas con responsabilidad pública

Personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en otros Estados miembros de la Unión Europea (UE) o en terceros países, así como sus familiares más próximos y allegados.

A modo de ejemplo, se cita a continuación una lista de personas físicas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas importantes:

1. Jefes de Estado.
2. Jefes de Gobierno.
3. Ministros.
4. Secretarios de Estado o subsecretarios.
5. Parlamentarios.
6. Magistrados de tribunales supremos.
7. Tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal.
8. Miembros de tribunales de cuentas o de consejo de bancos centrales.
9. Embajadores y encargados de negocios.
10. Alto personal militar de las Fuerzas Armadas.
11. Miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública.



Nota

Estas categorías comprenden los cargos desempeñados a nivel comunitario e internacional, no incluyéndose las categorías de empleados públicos de niveles intermedios o inferiores.

Las **medidas** más importantes adoptadas por España en relación con el blanqueo de capitales son las siguientes:

- Reforma del Código Penal mediante la Ley Orgánica 1/1988, en materia de tráfico de drogas, incluyendo el delito de adquisición de los beneficios procedentes del tráfico de drogas.

- Adhesión de la Asociación Española de Banca (AEB) y la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA), en el año 1990, a la declaración de Basilea.
- Unión al Convenio de Viena en 1990.
- Aprobación de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, y su desarrollo reglamentario por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio.
- Transposición de la Directiva 2001/91/CE, modificando la anterior Ley de prevención de capitales, Ley 19/1993, para ampliar el ámbito de la misma a sectores, actividades y profesionales, como es el caso de los auditores, asesores fiscales, notarios, abogados y procuradores, reforzando, a su vez, los mecanismos de vigilancia y control, y ampliando el ámbito de los delitos fuente del blanqueo a todo tipo de delitos, no solo a los relacionados con el tráfico de drogas, crimen organizado y terrorismo.

Los aspectos principales que regulaba la Ley 19/1993 (modificada por la Ley 19/2009), vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley 10/2010, eran los siguientes:

- Regulaba las obligaciones, procedimientos y actuaciones para impedir y prevenir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica, para blanquear dinero procedente de actividades delictivas, castigado con delito en la comisión con pena de prisión superior a tres años.
- Establecía la obligación de comunicar las actividades que muestren una falta de correspondencia visible con la naturaleza, volumen de la actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que no se aprecie justificación económica o profesional para la realización de las actividades.
- Exigía la obligación, a quienes deben cumplir la ley, de contar con procedimientos y órganos internos para luchar contra el blanqueo de capitales.
- Estaba dirigida a las personas y entidades que componen el sistema financiero, y también a otros sectores económicos susceptibles de ser utilizados para el blanqueo de capitales.
- Imponía a las entidades españolas establecer en sus sucursales y filiales en el extranjero procedimientos internos para luchar contra el blanqueo

de capitales, y establecía unas sanciones comunes a los distintos tipos de entidades financieras sujetas al cumplimiento de la ley.

- Regula la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y su servicio ejecutivo.

El Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, que desarrolla la Ley 19/1993, continúa vigente en tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario de la Ley 10/2010. Su contenido principal es:

- Determinar las actividades consideraras susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales y las obligaciones a las que están sometidas las personas físicas y jurídicas que las ejerzan.
- Especificar las operaciones que deben ser comunicadas al Servicio Ejecutivo.
- Particularizar las distintas actuaciones y procedimientos que deben llevar a cabo los distintos sujetos obligados.
- Establecer el procedimiento sancionador aplicable por el incumplimiento de las disposiciones legales.

En España, la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, coexistía con la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, que regulaba el bloqueo de fondos vinculados al terrorismo y reproducía las obligaciones de prevención de la Ley 19/1993. Gracias a la aprobación de la actual Ley 10/2010, se procede a la unificación de ambos regímenes: prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

3. Presentación de la Ley 10/2010

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, transpone la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, siendo su objetivo fundamental tratar la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. La aprobación de esta Ley da cumplimiento a las exigencias de la normativa europea y regula las obligaciones a cumplir por los sujetos obligados.

Esta nueva normativa se traduce en una Ley notablemente más extensa, consta de un total de sesenta y dos artículos, desarrollados en ocho capítulos. Además, consta de numerosas disposiciones adicionales, transitorias y finales.

El Capítulo I trata los aspectos generales del blanqueo de capitales, como es el objeto, definición y ámbito de aplicación, y se examinan las entidades y personas que se consideran sujetos obligados y que, por tanto, están obligados al cumplimiento de determinadas obligaciones.

El Capítulo II desarrolla las medidas de diligencia debida, tanto las medidas más usuales, como las medidas simplificadas y reforzadas.

El Capítulo III expone las principales obligaciones de información que tienen que cumplir los sujetos obligados, y que se refieren a la identificación de clientes, al conocimiento de las operaciones que se realizan, a la comunicación de las operaciones sospechosas, y a la colaboración con el Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC).

El Capítulo IV explica las medidas de control interno que deben adoptar las empresas, como someterse a examen por un experto externo, formar a sus empleados, no informar a los clientes de las comunicaciones efectuadas, así como cumplir con la conservación de los documentos.

El Capítulo V desarrolla el control e intervención de los medios de pago y la obligación de declarar.

El Capítulo VI se dedica a exponer otras disposiciones como el comercio de bienes, fundaciones y asociaciones, entidades gestoras colaboradoras, envío de dinero, etc.

El Capítulo VII trata la organización institucional, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones.

En último lugar, el Capítulo VIII desarrolla el régimen sancionador.

A continuación, se desarrollarán los capítulos de la Ley; algunos de ellos, debido a su importancia y extenso contenido, son desarrollados en capítulos siguientes.

4. Sujetos obligados

En un primer momento, las normativas de prevención de blanqueo de capitales regulaban principalmente a las entidades financieras, se pretendía evitar que dichas entidades fueran utilizadas para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas. A lo largo del tiempo se han ido ampliado tanto los sujetos obligados como los delitos de blanqueo.

La Ley 19/2003, de 4 de julio, en consideración a la Directiva 2001/97/CE, amplió el ámbito de los sujetos obligados, incorporando nuevos sectores, como es el caso de auditores, notarios, abogados, asesores fiscales y procuradores. La Directiva 2005/60/CE también incluye nuevos sujetos obligados: proveedores de servicios de sociedades y fidecomisos, e intermediarios de seguros.

A continuación, se desarrollan todos los sujetos obligados regulados en el artículo segundo de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

4.1. Entidades de crédito

La Ley 10/2010 considera en su artículo segundo, letra a, a las entidades de crédito como sujetos obligados, para las cuales será de aplicación dicha Ley.

Las entidades de crédito son empresas u organizaciones que tienen como actividad habitual recibir fondos del público, en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas, que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza (Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente al de las Comunidades Europeas).



Ejemplo

Son entidades de crédito:

- El Instituto de Crédito Oficial (ICO).
 - Los Bancos.
 - Las Cajas de ahorro.
 - La Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA).
 - Las Cooperativas de crédito.
-

A continuación se expone un catálogo de operaciones sospechosas de riesgo de blanqueo de capitales para una entidad de crédito (Fuente SEPBLAC).

- Por operaciones mediante efectivo:
 - Clientes que ingresan grandes cantidades de efectivo, a través del cajero, evitando el contacto directo con los empleados de la sucursal.
 - Clientes que retiran grandes cantidades de dinero en metálico, en lugar de realizar, cargos o abonos en cuenta.
 - Clientes que realizan ingresos de grandes cantidades de efectivo, cuando por la actividad de su negocio, podrían realizarse por cheques u otros instrumentos.
 - Clientes que realizan transferencias al o desde el extranjero con instrucciones de pagar en efectivo.
 - Clientes que buscan cambiar grandes cantidades de billetes pequeños por otros de mayor denominación.

- A través de cuentas o servicios bancarios:
 - Resistencia a facilitar la información para abrir una cuenta, dando una información falsa.
 - Clientes con varias cuentas que realizan abonos de dinero en efectivo, en cada una de ellas, resultando que el importe total de los ingresos asciende a una cantidad importante.

- Utilización de tarjetas por varias personas asociadas a una misma cuenta que realizan abonos, que en su conjunto supone una suma importante.
 - Similitud del importe de los ingresos con los pagos en dinero efectivo realizados en días próximos.
 - Retiradas de grandes cantidades de dinero en efectivo, procedentes de una transferencia del extranjero que no se esperaba.
- Por operaciones de crédito:
- Petición de financiación de un cliente, sin propósito claro.
 - Préstamos con garantía de terceras personas, que aparentemente no tienen nada que ver con el prestatario.
 - Clientes que devuelven inesperadamente préstamos problemáticos (morosos), sin razón aparente.
 - Petición de préstamos con garantía de activos depositados en la sucursal o en otra entidad, cuyo origen es desconocido, o cuyo importe no guarda relación con la situación y posibilidades del cliente.
 - Pago en efectivo de importes significativos de efectos comerciales, o de efectos que han resultado impagados.
- Por inversiones:
- Clientes que compran y venden títulos sin razón aparente sin importarle las pérdidas que se produzcan.
 - Clientes que compran un gran número de títulos sin que su fortuna se lo permita.
 - Clientes que anotan las pérdidas y los beneficios en cuentas distintas.
 - Clientes que realizan importantes inversiones en joyas, obras de arte, etc

4.2. Entidades aseguradoras y corredores de seguros

Estos serán sujetos obligados y les será de aplicación la Ley 10/2010 cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones. Así lo determina el artículo segundo, apartado b, de dicha Ley.

Los seguros de vida pueden ser usados para blanqueo de dinero, por ejemplo, pueden contratarse varias pólizas y ser canceladas anticipadamente, perdiendo el importe de la penalización por cancelación, logrando blanquear el efectivo obtenido.

A continuación, se expone un **catálogo ejemplificativo de las operaciones de riesgo de blanqueo de capitales para entidades aseguradoras** (fuente: SEPBLAC):

1. Riesgo asociado a las primas, aportaciones o prestaciones:
 - a. Pago en moneda metálica, cheques al portador, billetes de banco, o mediante endoso de cheque a un tercero.
 - b. Pago mediante transferencia internacional sin identidad del ordenante o número de cuenta origen.
 - c. Primas desproporcionadas asumidas por el tomador en relación a su patrimonio.
 - d. Fraccionamiento en el pago para eludir el umbral de comunicación (aportaciones extraordinarias, primas únicas sucesivas, primas periódicas fraccionadas).
2. Riesgo asociado a los intervinientes o clientes (tomador, asegurado o beneficiario):
 - a. Imposibilidad de verificar o conocer los datos del interviniente, tanto en el momento de verificarse el pago de la prestación como en el momento de la contratación.
 - b. Intervinientes anónimos o sin designar.
 - c. Intervinientes que se resisten o se niegan a facilitar la información necesaria para contratar una póliza.
 - d. Intervinientes que presentan datos falsos o erróneos o de difícil verificación.
 - e. Pólizas en las que no coincide la identidad de los intervinientes y no existen razones que lo justifique.
 - f. Pólizas en las que los intervinientes, tomador y asegurado estén cruzados.
 - g. Pólizas en las que, cuando es inminente el cobro de la prestación, se cambia el beneficiario.

- h. Pólizas que cubren el fallecimiento, y este se produce en el extranjero.
- i. Tomadores que mantengan varias pólizas y que la suma total de las primas superen los 30.000 €, u otro umbral que establezca la entidad.

3. Riesgo asociado a los empleados:

- a. Resistencia o negativa a disfrutar de vacaciones o permisos.
- b. Resistencia o negativa a cambios en sus responsabilidades profesionales, especialmente si se trata de ascensos o promociones.
- c. Incremento notable en sus ventas o resultados.
- d. Incumplimiento de las normas internas de prevención.
- e. Estilo de vida que no corresponde con sus ingresos aparentes.

4. Riesgo asociado a la operativa:

- a. Anulación del seguro de vida en el plazo de 30 días sin penalización ni justificación.
- b. Rescate anticipado del seguro de vida en un intervalo pequeños de tiempo desde su contratación.
- c. Anticipos a cuenta de la provisión matemática constituida al poco tiempo de haber contratado el seguro.
- d. Seguros colectivos de empresas con elevada rotación de empleados.

4.3. Empresas de servicios de inversión

La Ley 10/2010 determina en su artículo segundo, apartado c, que las empresas de servicios de inversión serán sujetos obligados sometidos a la aplicación de dicha Ley.

Las empresas de servicios de inversión son aquellas empresas cuya actividad principal consiste en prestar servicios de inversión, con carácter profesional, a terceros sobre los siguientes instrumentos financieros (Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, artículo 62):

- a. Valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones.
- b. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipo de interés y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, o relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o en especie.
- c. Contratos financieros por diferencias.
- d. Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito.



Ejemplo

Son empresas de servicios de inversión:

- Las sociedades gestoras de carteras.
- Las agencias de valores.
- Las empresas de asesoramiento financiero.
- Las sociedades de valores.

A continuación, se expone un **catálogo de operaciones de riesgo de blanqueo de capitales para las sociedades que operan en los mercados de valores**. Su objetivo es orientar a las sociedades y agencias de valores, así como a las sociedades gestores de fondos de inversión, sobre operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales (fuente: SEPBLAC):

1. **Por las características de los medios de pago utilizados (pagos en efectivo)**. Compra de instrumentos financieros de cuantía relevante mediante ingresos en efectivo, con posibilidad de rescate inmediato, ingresos efectuados por administradores y gestores de patrimonio en efectivo, cuando no permiten conocer la procedencia lícita de los fondos, abonos mediante ingresos en efectivo realizados por distintas

personas a favor de un tercer cliente de la Empresa de Servicios de Inversión (ESI).

2. **Por las características inusuales de la operación (actividades atípicas o sin sentido desde la perspectiva económica u operativa).** Clientes que muestran despreocupación por sus rentabilidades, como puede ser un cliente que adquiere acciones o participaciones y que cuando se realiza la venta no le importa que se hayan producido pérdidas, operaciones sin propósito lícito o económico aparente, cuentas que habían permanecido inactivas y que experimentan repentinamente grandes inversiones que no guardan relación con la actividad habitual del cliente, compra de empresas con dificultades económicas o que carecen de actividad.
3. **Por la dificultad de identificar al cliente.** Imposibilidad de verificar los datos que permitan conocer al nuevo cliente, cliente que se resiste a facilitar información necesaria para conocer sus actividades, cliente que intenta abrir una cuenta de valores con nombre falso o datos erróneos.
4. **Por el comportamiento de las personas que intervienen en las operaciones.** Clientes con nacionalidad o residencia en países reconocidos como productores de droga, o que permiten o fomentan las actividades terroristas, o albergan grupos de delincuencia organizada, o facilitan el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, transferencias realizadas a fondos de inversión en las que no se identifica al titular, clientes que buscan operar solamente a distancia y evitan personarse en las oficinas, clientes que facilitan el mismo domicilio o teléfono que otro cliente, con quien aparentemente no parecen tener relación.
5. **Por su origen (movimientos internacionales inusuales o con jurisdicciones de riesgo).** Operaciones de compraventa de un gran volumen de acciones a nombre de entidades domiciliadas en países con opacidad fiscal, por cuenta de terceros no identificados, recepción de transferencia a ESI de países considerados blanqueadores de capital a favor de clientes residentes.

4.4. Sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y sociedades de inversión

La Ley 10/2010 determina en su artículo segundo, letra d, que las sociedades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) son sujetos obligados y que, por tanto, deben aplicar dicha Ley.



Definición

Instituciones de Inversión Colectiva (IIC)

Son instituciones que tienen por objeto la captación de fondos, derechos o bienes del público, para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores y otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos (artículo 1.1, Ley 35/2003).

Las IIC pueden tener carácter financiero o no. Las IIC que tiene carácter financiero son:

- Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV).
- Fondos de Inversión Financieros (FIF).

Y las instituciones que no tienen carácter financiero son:

- Sociedades de Inversión Inmobiliaria (SII).
- Fondos de Inversión Inmobiliaria (FII).

4.5. Entidades gestoras de fondos de pensiones

La Ley 10/2010 establece en su artículo segundo, letra e, que las entidades gestoras de fondos de pensiones son sujetos obligados sometidos a las obligaciones que determine dicha Ley.

Los planes de pensiones constituyen el derecho de las personas que los contratan a percibir los capitales o rentas por jubilación, viudedad, orfandad o invalidez, y los fondos de pensiones son precisamente esos patrimonios creados con el objeto de dar cumplimiento a los planes de pensiones.



Nota

El Real Decreto Legislativo 1/2002, en su artículo 20, establece que podrán ser entidades gestoras de fondos de pensiones las sociedades anónimas que, previa autorización administrativa, reúnan los requisitos enumerados en dicha normativa.

También son entidades gestoras de fondos de pensiones las entidades aseguradoras que operan en España en relación a los seguros de vida, cuando cumplan con los requisitos de capital, estén inscritas en el registro administrativo, y domiciliadas en España.

4.6. Sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora

La Ley 10/2010 recoge en su artículo segundo, letra f, a las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y a las sociedades de capital-riesgo como sujetos obligados sometidos a la aplicación de la Ley 10/2010.

La Ley 25/2005, en su artículo 2, define a las entidades de capital-riesgo como las entidades cuyo objeto principal consiste en la realización de las siguientes inversiones:

- a. Toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma

- de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de valores o equivalente de la UE o del resto de los países miembros de la OCDE.
- b. Inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un 50% por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85% del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica.
 - c. Toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de Bolsas de valores o equivalente de la UE o del resto de los países miembros de la OCDE, siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de participación.



Nota

Las entidades de capital-riesgo pueden adoptar la forma jurídica de sociedades de capital-riesgo o de fondos de capital-riesgo. Las sociedades de capital-riesgo han de adoptar necesariamente la forma de sociedad anónima. Los fondos de capital-riesgo son patrimonios separados sin personalidad jurídica.

La Ley 25/2005 establece en su artículo 40 que las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo son sociedades anónimas cuyo objeto social es la administración y gestión de fondos de capital-riesgo y de activos de sociedades de capital-riesgo.

4.7. Sociedades de garantía recíproca

La Ley 10/2010 determina en su artículo segundo, letra g, que las sociedades de garantía recíproca son sujetos obligados y, por tanto, deben cumplir con la aplicación de dicha Ley.



Definición

Sociedad de Garantía Recíproca (SGR)

Es una sociedad mercantil con capital variable, en la que al menos las cuatro quintas partes de sus socios son pymes. Su regulación se encuentra recogida en la Ley 1/1994, sobre el régimen jurídico de las SGR.

El objetivo de las SGR es otorgar garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho, a sus socios respecto de las operaciones del giro o tráfico de las empresas de las que son titulares. En concreto, se trata de sociedades que constituyen un instrumento de promoción empresarial destinado a facilitar el crédito a la pequeña y mediana empresa a través del otorgamiento de garantías a sus inversores, teniendo en cuenta las dificultades que dichas empresas encuentran en los mercados de capitales.

4.8. Entidades de pago

La Ley 10/2010 establece en su artículo segundo, letra h, a las entidades de pago como sujetos obligados sometidos a la aplicación de dicha Ley.

Las entidades de pago aparecen reguladas en la Ley 16/2009, de servicios de pago. Su objetivo es la regulación de los servicios de pago que se presten en territorio español, incluyendo la prestación de dichos servicios, el régimen jurídico de las entidades de pago, el régimen de transparencia y la información aplicable a los servicios de pago, así como los derechos y obligaciones respectivas tanto de los usuarios de los servicios como de los proveedores de los mismos.

Los servicios de pago que regula la Ley 16/2009 son los siguientes:

- a. Los servicios que permiten el ingreso de efectivo en una cuenta de pago y las operaciones necesarias para la gestión de la propia cuenta de pago.
- b. Los servicios que permiten la retirada de efectivo de una cuenta de pago y las operaciones necesarias para la gestión de la propia cuenta de pago.
- c. La ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago al proveedor de servicios de pago del usuario u otro proveedor.
- d. La ejecución de las operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago.
- e. La emisión de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.
- f. La emisión y adquisición de instrumentos de pago.
- g. Envío de dinero.

4.9. Personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda

La Ley 10/2010 determina en su artículo segundo, letra i, que las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda son sujetos obligados sometidos a la aplicación de la dicha Ley.

Existen muchas y diversas sociedades que se dedican profesionalmente al cambio de moneda. La actividad de cambio de moneda ha sido identificada por diversas instituciones y organismos internacionales como un sector vulnerable en relación con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

La Disposición Transitoria 4ª de la Ley 10/2010 dispone que los establecimientos de cambio de moneda autorizados para la gestión de transferencias con el exterior se entenderán comprendidos entre los sujetos obligados, en tanto que no se hayan transformado en entidad de crédito o en entidad de pago de acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.



Sabía que...

La actividad de cambio de moneda comprende la compra o venta de billetes extranjeros y cheques de viajero, y la gestión de transferencias recibidas del exterior o enviadas al exterior a través de las entidades de crédito.

4.10. Servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia

La Ley 10/2010 determina en su artículo segundo, letra j, que los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia son sujetos obligados y, por tanto, les será de aplicación la Ley 10/2010.

El artículo 41 de la Ley 10/2010 establece que las transferencias correspondientes a las operaciones de envío de dinero deberán cursarse a través de cuentas abiertas en entidades de crédito, tanto en el país de destino de los fondos como en cualquier otro en el que operen los corresponsales en el extranjero o sistemas intermedios de compensación.



Nota

Las entidades que presten servicios de envío de dinero constatarán solo con corresponsales en el extranjero o sistemas intermedios de compensación que posean métodos adecuados de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Las entidades que presten servicios de envío de dinero deberán realizar un seguimiento de la operación hasta su recepción por el beneficiario final.

4.11. Personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos

La Ley 10/2010 establece en su artículo segundo, letra K, que serán sujetos obligados y deberán aplicar dicha ley las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos y créditos. Además, dicha Ley también recoge como sujetos obligados a aquellas personas que, sin obtener la autorización de establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente algunas de las siguientes actividades (DA 1ª Ley 3/1994):

- a. La de préstamos y créditos, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y financiación de transacciones comerciales.
- b. Las de *factoring*, con o sin recurso.
- c. Las de arrendamiento financiero, con inclusión de las actividades complementarias previstas (DA 7ª Ley 16/1988):
 - Actividades de mantenimiento y conservación de los bienes cedidos.
 - Concesión de financiación conectada a una operación de arrendamiento financiero, actual o futura.
 - Intermediación y gestión de operaciones de arrendamiento financiero.
 - Actividades de arrendamiento no financiero, que podrán complementar o no con una opción de compra.
 - Asesoramiento e informes comerciales.
- d. La de emisión y gestión de tarjetas de crédito.
- e. La de concesión de avales y garantías, y suscripción de compromisos similares.
- f. Los restantes servicios de pago definidos en el artículo 1 de la Ley de servicios de pago, con las limitaciones que al efecto puedan establecerse reglamentariamente; en particular, las cuentas de pago que abran quedarán sujetas a las mismas condiciones exigibles para las de las entidades de pago.

4.12. Promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles

La Ley 10/2010 regula en su artículo segundo, letra I, que son sujetos obligados y, como tales, deben aplicar dicha Ley los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.

El sector inmobiliario ha sido señalado por diversos informes elaborados por instituciones y organismos nacionales e internacionales como uno de los principales focos utilizados por las organizaciones criminales y terroristas para el blanqueo de capitales, y así lo confirma el análisis realizado por el SEPBLAC.

Los expertos destacan el atractivo del sector inmobiliario, ya que aparte de dar salida al capital procedente de actividades delictivas, sirve para generar una alta rentabilidad, considerándose por ello uno de los refugios preferidos para blanquear dinero.

A continuación, se expone una noticia sobre una estafa inmobiliaria a ingleses en la Costa del Sol. Esta noticia fue publicada el 27 de noviembre de 2008 en el periódico *La Opinión de Málaga*.

Las fuerzas de seguridad practicaron ayer numerosos registros en Fuengirola y Mijas en relación a una presunta estafa a centenares de ciudadanos británicos a los que se les ofrecía invertir en falsas construcciones en la Costa del Sol, según fuentes próximas a la investigación, y ya hay varias personas encausadas por el caso.

Estos estafadores contactaban con los afectados a través de internet, donde les animaban a desarrollar inversiones millonarias en complejos urbanísticos que se iban a realizar en el litoral malagueño.

Un ciudadano británico se sintió afectado por una estafa y decidió poner en conocimiento de las autoridades judiciales inglesas el hecho. Estas, a su vez, emitieron un exhorto de cooperación judicial dirigido a España. La Audiencia Nacional lo remitió a un juzgado de Fuengirola, cuyo titular ordenó todos estos registros.

4.13. Auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales

La Ley 10/2010 regula en su artículo segundo, letra m, que los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales son sujetos obligados y les será de aplicación dicha Ley.

Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales son sujetos obligados que deben aplicar medidas de diligencia debida, en relación a sus clientes y negocios. Las medidas de diligencia debida son, entre otras, la identificación del cliente, obtención de información sobre el propósito e índole de la relación de negocios, seguimiento continuo de la relación de negocios, prohibición de revelación a los clientes de las comunicaciones al SEPBLAC, etc.

A efectos de aplicación de estas obligaciones, se pueden diferenciar cuatro grupos de sujetos obligados diferentes:

- a. Abogados, procuradores u otros profesionales independientes.
- b. Auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.
- c. Notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- d. Personas con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica, presten determinados servicios a terceros. Estos pueden ser:
 - Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
 - Ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
 - Facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos.
 - Ejercer funciones de fideicomisario en un fideicomiso (trust) expreso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
 - Ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conformes con el derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

4.14. Notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles

La Ley 10/2010 establece en su artículo segundo, letra n, que los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles son sujetos obligados y estarán sometidos a la aplicación de dicha Ley.

Los notarios ostentan la condición de fedatarios públicos por su constante participación en operaciones económicas y financieras y de riesgo, actividades complejas que pueden usarse en procesos de blanqueo de capital. Las directivas de la CEE establecen una serie de obligaciones y excepciones para los profesionales del derecho, entre los que se incluyen a los notarios.

A continuación, se expone un **catálogo de operaciones de riesgo de blanqueo de capitales para notarios y registradores de la propiedad y mercantiles**. Su objetivo es orientar a este sector sobre las operaciones que son susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales (fuente: SEPBLAC):

1. Constitución de sociedades en un mismo día, cuando al menos uno de los socios es la misma persona física o jurídica y además no son residentes en España, o se trate de socios no conocidos.
2. Constitución de sociedades en la que figuren como socios menores de edad, salvo en el caso de ser sociedades de carácter familiar, o incapacitados.
3. Nombramiento de administradores en los que se aprecie que no concurren las características necesarias para el desempeño del cargo, como, por ejemplo, empleados sin cualificación o personas sin domicilio conocido.
4. Operaciones en las que existan indicios de que los clientes actúan ocultando la identidad real.
5. Compraventa de inmuebles, recibiendo un importe superior al 25% del precio declarado en la escritura, siempre que dicho importe sea superior a 300.000 €.
6. Compraventa de inmuebles por importe superior a 300.000 €, o este mismo valor en moneda extranjera procedente de paraísos fiscales.
7. Sociedades que realicen más de un cambio de domicilio provincial en periodos cortos (inferiores a seis meses).

8. Ampliaciones de capital, realizadas en periodos de dos años, que suponga que se multiplique por cuatro el capital inicial.
9. Sociedades de nueva constitución cuyo domicilio y órganos de administración coincidan con otras sociedades constituidas con anterioridad.
10. Adquisiciones inmobiliarias en las que intervengan fundaciones, asociaciones culturales y, en general, cualquier entidad sin ánimo de lucro, cuando no correspondan las características de la operación con los objetivos de la entidad.

4.15. Abogados, procuradores u otros profesionales independientes

Entre los sujetos obligados definidos en el artículo segundo de la Ley 10/2010 aparecen regulados, en la letra ñ, los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos (trusts), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

Los abogados son solamente sujetos obligados respecto de las operaciones o situaciones de blanqueo de capitales expresadas en la Ley 10/2010. Respecto al resto de actuaciones, los abogados se deben al secreto profesional y no proporcionarán información de sus clientes.

4.16. Personas que con carácter profesional presten servicios a terceros

La Ley 10/2010 determina en su artículo segundo, apartado o, que las personas que, con carácter profesional, presten servicios a terceros son sujetos obligados y, como tales, les será de aplicación la Ley 10/2010.

Los servicios a terceros que presten las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable son:

- Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
- Ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- Facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicas.
- Ejercer funciones de fideicomisario en un fideicomiso (trust) expreso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- Ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conformes con el derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

4.17. Casinos de juego

La Ley 10/2010 determina en su artículo segundo, apartado p, que los casinos de juego son sujetos obligados y, como tales, les será de aplicación la Ley 10/2010.

Los casinos de juego son susceptibles de ser utilizados para el blanqueo de capitales de dos formas distintas: bien los clientes utilizan los casinos para blanquear dinero a través de los premios que obtienen, o bien los casinos pueden ser comprados por organizaciones criminales para lavar dinero.

Según el artículo 7.5 de la Ley 10/2010, los casinos de juego identificarán mediante documentos fehacientes la identidad de cuantas personas pretendan acceder al establecimiento y realicen las siguientes operaciones:

1. La entrega a los clientes de cheques como consecuencia de operaciones de cambio de fichas.

2. Las transferencias de fondos realizadas por los casinos a petición de los clientes.
3. La expedición por los casinos de certificaciones acreditativas de ganancias obtenidas por los jugadores.
4. La compra o venta de fichas de juego por un valor igual o superior a 2.000 €.

A continuación, se expone un **catálogo de operaciones de riesgo de blanqueo de capitales para casinos**. Su objetivo es orientar a este sector sobre las operaciones que son susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales (fuente: SEPBLAC):

1. Personas que se niegan o son incapaces de aportar el documento de identificación u otros datos personales que le requiera el casino, o presentan fotocopias de los documentos originales cuando se solicita su identificación.
2. Jugador residente o nacional en/de los países designados como países de riesgo.
3. Jugador que se percibe que está dirigido por un tercero, y aparenta no tener conocimiento de detalles concretos del juego u operaciones que se están llevando a cabo.
4. Jugador con antecedentes policiales.
5. Jugador que compra una gran cantidad de fichas en efectivo, participa discretamente en el juego y solicita el cambio de las fichas por cheques del casino.
6. Persona que realiza operaciones de compraventa de fichas por importe inferior a 1.000 €, con el objeto de evitar por parte de los casinos el cumplimiento de las obligaciones de identificación y de conservación de documentos.
7. Jugador que muestra curiosidad por las medidas y procedimientos de control interno llevados a cabo por el casino contra el blanqueo de capitales.
8. Personas que adquieran, en cantidades importantes, fichas de juego con billetes de baja denominación.
9. Jugador cuyas apuestas sean desproporcionadas en relación a la expectativa del premio.

10. Empleado del casino que aparenta un nivel de vida superior al que le permitiría su sueldo, o que muestra cambios en su comportamiento, como, por ejemplo, evita coger vacaciones.

4.18. Personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos, y con objetos de arte o antigüedades

La Ley 10/2010 establece en su artículo segundo, apartado q y r, que las personas que comercien con joyas, piedras o metales preciosos, con objetos de arte o antigüedades serán sujetos obligados sometidos a la aplicación de la Ley 10/2010.

Estos comerciantes se consideran sujetos obligados en materia de prevención del blanqueo de capitales por el alto valor de los bienes que comercializan y que, por tanto, pueden ser utilizados para blanquear dinero.

A continuación, se expone un **catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo de blanqueo de capitales para quienes ejerzan actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras, metales preciosos, objetos de arte y antigüedades**, relacionados con las características de la operación o del comportamiento del cliente:

1. En relación a todos los sectores:
 - a. Fraccionamiento de operaciones, importes inferiores a 8.000 €, con el fin de eludir la identificación de los clientes o la conservación de copia de los documentos.
 - b. Operaciones financiadas con fondos procedentes de paraísos fiscales o territorios de riesgo, independientemente de que el cliente sea o no residente en dichos países.
 - c. Clientes que intentan forzar o inducir al empleado para que no cumpla con su obligación de registrar la operación, o abstenerse de identificar los datos del cliente.
 - d. Compra de bienes de alto precio no acordes con el nivel de vida del cliente.
 - e. Clientes que adquieren bienes por una cuantía superior a la usual.

2. En relación a las obras de arte y antigüedades:
 - a. Subastas en las se detecta un convenio previo entre el vendedor y el adquiriente del bien subastado.
 - b. Operaciones en los que los intervinientes no muestran interés por obtener un precio mejor por la operación.
 - c. Clientes que, cuando adquieren los bienes, buscan una rápida re-venta de los mismos.
 - d. Clientes que en las subastas realizan pujas desorbitadas con el objetivo de adquirir la mayor cantidad de objetos.

3. En relación a joyas, metales y piedras preciosas:
 - a. Clientes ocasionales que compran o venden grandes cantidades de gemas o metales preciosos.
 - b. Venta de grandes cantidades de piedras o metales preciosos en bruto de origen desconocido.

4.19. Personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio

La Ley 10/2010 establece en su artículo segundo, letra s, que las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, son sujetos obligados a los cuales les será de aplicación la Ley 10/2010.

La Ley 43/2007 es de aplicación a las personas físicas o jurídicas que comercialicen con objetos de valor, como obras de arte, antigüedades, sellos, con oferta de restitución posterior, de todo o parte, del precio pagado por el consumidor o una cantidad equivalente, con o sin promesa de revalorización de este importe.



Nota

Se incluye en el ámbito de aplicación de esta Ley las actividades reguladas en la comercialización de bienes tangibles.

4.20. Personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago

La Ley 10/2010 regula en su artículo segundo, apartado t, que las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago, son sujetos obligados sometidos a la aplicación de dicha Ley.

Uno de los procedimientos más fáciles y rudimentarios de blanqueo de capital es el transporte físico de los fondos hacia territorios considerados paraísos fiscales o hacia territorios que tengan secreto bancario. Es el mismo blanqueador o las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago, los que transportan el dinero.

4.21. Personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar respecto de las operaciones de pago de premios

La Ley 10/2010 establece en su artículo segundo, apartado u, que las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar son sujetos obligados que deben aplicar la Ley 10/2010.

Los premios de las loterías y apuestas organizadas por Loterías y Apuestas del Estado son un medio utilizado para blanquear dinero, por ejemplo, la persona que resulta premiada, a cambio de un incremento en el precio, vende a una tercera persona (blanqueador) el boleto agraciado, con lo que habrá blanqueado el importe del premio.

En procesos judiciales por delitos relacionados con el blanqueo de capitales, es frecuente que los delincuentes aporten certificados de haber obtenidos premios durante varios años seguidos. Es por ello que la Ley no incluye solo la comercialización de loterías, sino que además incluye las personas responsables de la gestión y explotación.



Sabía que...

Los premios de las Loterías y Apuestas del Estado están exentos de tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

4.22. Personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34

La Ley 10/2010 determina en el artículo segundo, letra v, que las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago superiores a los importes mencionados a continuación son sujetos obligados y, por tanto, deben aplicar dicha Ley.

Los movimientos de los medios de pago son objeto de atención desde la perspectiva de la prevención del blanqueo de capitales, en cuanto a:

- La entrada y salida en el territorio nacional por importe igual o superior a 10.000 € o su contraprestación en moneda extranjera.
- Dentro del territorio nacional por importe igual o superior a 100.000 € o su contraprestación en moneda extranjera.



Definición

Medios de pago

Son el papel moneda y la moneda metálica, nacional o extranjera, los cheques bancarios al portador y cualquier otro medio físico, inclusive los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador.

Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago superiores a los importes mencionados están obligadas a rellenar un modelo. El modelo de declaración de los medios de pago es el **modelo S-1**.

4.23. Personas que comercien profesionalmente con bienes

La Ley 10/2010 establece en su artículo segundo, letra w, que las personas que comercien profesionalmente con bienes serán sujetos obligados, para los que será de aplicación dicha Ley.

Las obligaciones que establece la Ley 10/2010 en referencia a las personas que comercialicen profesionalmente con bienes son las siguientes:

- Identificación formal.
- Examen especial de determinadas operaciones.
- Comunicación por indicio.
- Abstención de ejecución.
- Colaboración con el SEPBLAC.
- Prohibición de revelación.
- Conservaciones de documentos.

Las obligaciones se cumplirán respecto de las transacciones de cobros o pagos por importe superior a 15.000 €, ya se realicen en una o en varias operaciones.

4.24. Fundaciones y asociaciones

La Ley 10/2010 determina en su artículo segundo, letra x, que las fundaciones y asociaciones son sujetos obligados que deben aplicar la Ley 10/2010.

La normativa básica que regula las fundaciones es la Ley 50/2002, y define las fundaciones como las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, aportan de manera duradera su patrimonio para la realización de fines de interés general.

La normativa básica que regula las asociaciones es la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación, y se puede diferenciar, dentro de las asociaciones en general, las que no tienen ánimo de lucro y, a su vez, dentro de estas, las declaradas de utilidad pública. Nuestra Constitución contiene normas relativas a asociaciones de relevancia constitucional, como son, sindicatos, partidos políticos, asociaciones de consumidores, etc.

4.25. Gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40

La Ley 10/2010 establece finalmente en su artículo segundo, apartado y, que los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades son sujetos obligados, para los cuales es de aplicación la Ley 10/2010.

Esta Ley, en su artículo 40, regula que los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, colaborarán con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y con sus órganos de apoyo proporcionando información relativa a las operaciones efectuadas.



Nota

Los requerimientos precisarán la documentación que deba ser aportada e indicarán concretamente el plazo de presentación.

Por último, se entenderán sujetas a la Ley 10/2010 aquellas personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en párrafos anteriores.

Los sujetos obligados contenidos en las letras a. a i. del artículo segundo de la Ley 10/2010 son considerados **entidades financieras**, es decir, dichas entidades financieras son:

- a. Entidades de crédito.
- b. Entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- c. Empresas de servicios de inversión.
- d. Sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- e. Entidades gestoras de fondos de pensiones.
- f. Sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- g. Sociedades de garantía recíproca.
- h. Entidades de pago.
- i. Personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.

5. Diligencia debida

El capítulo segundo de la Ley 10/2010 desarrolla los tres grupos de medidas de diligencia respecto a los clientes y sus negocios: medidas normales, simplificadas y reforzadas.

Dentro de las **medidas normales** de diligencia debida, se establecen la obligaciones de identificar formalmente al cliente, identificar al titular real, obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios (estas medidas pueden ser contratadas para que se apliquen por terceros), y realizar un seguimiento continuo de la relación de negocios.

Dentro de las **medidas simplificadas** de diligencia debida se establecen una serie de supuestos, en los que se autoriza a los sujetos obligados a no aplicar estas medidas a clientes que comportan un escaso riesgo de blanqueo de capitales. Asimismo, se establecen medidas simplificadas respecto de determinados productos u operaciones, estableciendo en determinados supuestos límites cuantitativos.

Por último, se establecen **medidas reforzadas** de diligencia debida en las relaciones de negocio y operaciones no presenciales, en las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza, en las relaciones con personas con responsabilidad pública, o en los productos u operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos.

La Ley 10/2010 establece que podrán ser ampliadas reglamentariamente todas estas medidas en las áreas que presenten un elevado riesgo de blanqueo de capitales, como son la actividad de banca privada, los servicios de envío de dinero, las operaciones de cambio de monedas extranjera, etc.

5.1. Medidas normales de diligencia debida

Las medidas normales de diligencia debida aparecen reguladas en la sección I del capítulo II de la Ley 10/2010 (arts. 3 al 8). Son medidas estándar que tienen que aplicar todos los sujetos obligados a sus clientes, y serán los sujetos obligados los que determinarán el grado de aplicación de dichas medidas en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente, relación de negocios, producto u operación.

Estas medidas deberán ser aplicadas por los sujetos obligados cuando concurren indicios de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, con independencia de cualquier excepción o cuando existan dudas de la veracidad o adecuación de los datos requeridos a los clientes.

Las medidas normales de diligencia debida, al igual que el resto de las medidas de diligencia debida, no solo serán aplicadas a los nuevos clientes, también se aplicarán a los clientes ya existentes cuando contraten nuevos productos o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad.



Nota

Los sujetos obligados deben demostrar a las autoridades competentes que las medidas adoptadas tienen el alcance adecuado en vista del riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo mediante un previo análisis del riesgo que, en todo caso, debe constar por escrito.



Aplicación práctica

D. Antonio Barbadillo es cliente de la entidad financiera BancoSur desde hace unos años, en dicha entidad tiene concedido un préstamo hipotecario, tiene domiciliados los principales recibos y el ingreso de su nómina. En la actualidad, D. Antonio Barbadillo desea contratar un depósito a plazo fijo. ¿Tiene BancoSur la obligación de aplicar las medidas de diligencia debida con el cliente D. Antonio Barbadillo, cliente conocido hace años?

SOLUCIÓN

Sí, aunque D. Antonio Barbadillo sea un cliente conocido, la entidad financiera BancoSur procederá a la identificación del cliente y demás medidas de diligencia debida, para comprobar que no existe ninguna sospecha de blanqueo de capital.

Las entidades financieras no pueden caer en el error de aplicar solo las medidas de diligencia debida al inicio de la relación con el cliente. El organismo internacional GAFI recomienda un seguimiento continuo de los clientes. De lo contrario, los blanqueadores de capital podrían aprovechar este hecho para salvar en un primer momento las medidas de diligencia debida, presentando datos veraces, y posteriormente realizar operaciones de blanqueo de capital.

En conclusión, la entidad financiera BancoSur actuará correctamente aplicando las medidas de diligencia debida al cliente D. Antonio Barbadillo.

Cuando los sujetos obligados no puedan aplicar las medidas normales de diligencia, no establecerán relaciones de negocio ni ejecutarán operaciones. La negativa a establecer dichas relaciones de negocio o a ejecutar operaciones, o la terminación de la relación de negocios por imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida, no conllevará ningún tipo de responsabilidad para los sujetos obligados, salvo que exista enriquecimiento injusto.



Aplicación práctica

D. Miguel Boya acude a una asesoría fiscal para asesorarse sobre la creación de una estructura de un grupo de empresas. El asesor fiscal solicita a D. Miguel Boya la documentación relativa a la constitución de las sociedades, DNI de los socios, NIF de la empresa, etc. Pero D. Miguel no facilita la documentación completa, tratando de distraer la atención sobre los socios de las demás sociedades que forman el grupo empresarial. Por su cuenta, el asesor fiscal ha comprobado que los propietarios de algunas sociedades no están claramente identificados. ¿Cómo debe proceder el asesor fiscal ante la imposibilidad de llevar a cabo las medidas de identificación?

SOLUCIÓN

El asesor fiscal no establecerá relaciones de negocio con D. Miguel Boya y no asumirá ninguna responsabilidad, al no poderse llevar a cabo las medidas de diligencia debida, y no tener conocimiento de la actividad que desarrollan las empresas. Además, según la Ley 10/2010, al comprobar que existen negligencias en dichas sociedades, al no estar definidos los propietarios de algunas sociedades, debe informar, mediante una comunicación de indicio, al SEPBLAC de posibles actividades delictivas.

Los sujetos obligados aplicarán las medidas normales de diligencia debida a los fideicomisos (trusts) u otros instrumentos jurídicos o masas patrimoniales que pueden actuar en el tráfico económico.

A continuación, se procederá al desarrollo de cada una de estas medidas normales de diligencia debida.

Identificación Formal

La Ley 10/2010 establece que los sujetos obligados identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualquier operación (artículo. 3), es decir, el primer paso a seguir por cualquier sujeto obligado previo al inicio de cualquier relación será comprobar, mediante los correspondientes documentos fehacientes, la identidad de los intervinientes.

En el caso de no poder comprobar la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes en un primer momento, en el plazo de un mes desde el establecimiento de la relación de negocio, los sujetos deberán tener de esos clientes una copia de los documentos necesarios para practicar la diligencia debida.



Importante

En ningún caso los sujetos obligados mantendrán relaciones de negocio o realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas sin que no hayan sido debidamente identificadas, quedando prohibida, en particular, la apertura, contratación o mantenimiento de cuentas, libretas, activos o instrumentos numerados, cifrados, anónimos o con nombres ficticios.

Reglamentariamente se establecerán los documentos considerados fehacientes a efectos de identificación.

El artículo 3 del Real Decreto 925/1995 establece que cuando el cliente sea persona física deberá presentar Documento Nacional de Identidad (DNI), permiso de residencia expedido por el Ministerio de Interior, pasaporte o documento de identificación válido en el país de procedencia que incorpore fotografía del titular, sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar el número de identificación fiscal (NIF) o el número de identificación de extranjeros (NIE).

Cuando el cliente sea persona jurídica, deberá presentar documento fehaciente acreditativo de su denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social, sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar el NIF.

En el ámbito del seguro de vida, la comprobación de la identidad del tomador deberá realizarse con carácter previo a la celebración del contrato y la comprobación de la identidad del beneficiario del seguro de vida deberá realizarse

con carácter previo al pago de la prestación derivada del contrato o al ejercicio de los derechos de rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza.

Identificación del titular real

La Ley 10/2010 establece que los sujetos obligados identificarán al titular real, y para ello adoptarán las medidas necesarias para la comprobación de su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualquier operación (artículo. 4). Se entiende por titular real:

- La persona por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.
- La persona física que en último término posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control de la gestión de una persona jurídica, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la UE o de países terceros equivalentes.
- La persona física que sea titular o ejerza el control del 25% o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicas que administre o distribuya fondos, o cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos.

Los sujetos obligados se encuentran en la obligación de recabar la información precisa cuando tengan indicios o certeza de que sus clientes no actúan por cuenta propia, a fin de conocer la identidad de las personas por medio de las cuales actúan.

No se establecerán ni se mantendrán relaciones de negocios con personas jurídicas cuya estructura de propiedad o control no haya podido determinarse, como es el caso de las sociedades cuyas acciones están representadas mediante títulos al portador. Esta prohibición no será aplicable a la conversión de los títulos al portador en títulos nominativos o en anotaciones en cuenta.



Aplicación práctica

D. Juan Valverde, agente de seguros, recibe una propuesta por parte de la sociedad Promociones Norte, S. L. para contratar una póliza de crédito. La compañía aseguradora solicita al cliente, D. Juan Valverde, información relativa a la identificación real de los propietarios de Promociones Norte, S. L., información que el cliente no facilita. Debido al importe de la operación, el agente está interesado en que la operación no sea cancelada por la imposibilidad de identificación real del cliente. Ante esta situación, ¿podrá recabar el agente de seguros información a fin de conocer la identidad real de su cliente?

SOLUCIÓN

Sí, en un primer momento el agente de seguros acudirá a la compañía de seguros en la que trabaja, por si anteriormente han existido otras relaciones de negocios y recabará información sobre el cliente. Posteriormente, creará su propio expediente con los datos de identificación del mismo.

Si el cliente no ha mantenido anteriormente ninguna relación de negocios, el agente de seguros podrá obtener la información por sus propios medios, acudiendo al Registro Mercantil correspondiente de la sociedad Promociones Norte, S. L., y solicitar una nota simple en la que se detalle información sobre el capital de dicha sociedad.

A través de la web del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (<<http://www.registradores.org>>) se podrá solicitar dicha información, pagando las tasas requeridas.

Propósito e índole de la relación de negocios

La Ley 10/2010 establece que los sujetos obligados deberán conocer el propósito e índole de cualquier relación de negocios que inicien con clientes (artículo. 5). Para conocer el propósito e índole de la relación de negocios, los sujetos obligados deberán obtener información de la naturaleza de las actividades profesionales o empresariales de sus clientes. Para ello, recabarán la información necesaria y comprobarán que dicha información sea veraz.

Las medidas adoptadas para la verificación de la información consisten en comprobar si las actividades declaradas por los clientes son verdaderas, basándose en la obtención de los documentos de los clientes que guarden relación con la actividad declarada.

Seguimiento continuo de la relación de negocios

La Ley 10/2010 establece que los sujetos obligados aplicarán medidas de seguimiento continuo en las relaciones de negocios que tengan con sus clientes (artículo. 6), es decir, los sujetos obligados aplicarán las medidas de diligencia debida para la prevención del blanqueo de capitales no solo al inicio de la relación de negocios, sino que mantendrán la aplicación de dichas medidas a lo largo del tiempo en el que dura la relación.

La aplicación de dichas medidas permitirá conocer la evolución de la relación de negocios, garantizará que las operaciones producidas durante la relación de negocios sean coherentes con la actividad desarrollada por el cliente y permitirá conocer en todo momento el origen de los fondos de cada operación. Toda la información, datos y documentación que se disponga del cliente deben permanecer actualizados a lo largo de toda la relación de negocios.

5.2. Medidas simplificadas de diligencia debida

Los sujetos obligados determinarán el grado de las medidas que se deben aplicar en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente, relación de negocios, producto u operación.

La Ley 10/2010 establece una serie de casos en los que las medidas a aplicar pueden ser más simplificadas. Estas aparecen reguladas en la sección II, concretamente se trata de una serie de clientes y una serie de productos u operaciones.

Medidas simplificadas de diligencia debida respecto de clientes

En concreto la Ley recoge una serie de clientes tipo sobre los que se puede aplicar medidas simplificadas:

- Las entidades de derecho público de los Estados miembros de la UE o de países terceros equivalentes.

- Las entidades financieras domiciliadas en la UE o en países terceros equivalentes que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las medidas de diligencia debida.
- Las sociedades con cotización en bolsa cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la UE o de países terceros equivalentes.



Nota

Queda prohibida la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida en el caso de países terceros no calificados como equivalentes o respecto de los que la Comisión Europea adopte la decisión de pérdida de la condición de país equivalente.

Serán los sujetos obligados los que determinarán en función de toda la información reunida si el cliente puede o no acogerse a alguna de estas excepciones.



Ejemplo

Telered es una empresa que cotiza en bolsa, cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado de la UE. Los propietarios y administradores de dicha empresa contratan a D. Joaquín Bartomeo como abogado de dicha empresa. ¿Podría aplicar D. Joaquín, como sujeto obligado, medidas simplificadas de diligencia debida en el desarrollo de su actividad profesional?

La respuesta es si, ya que existen una serie de clientes que están exentos de aplicación de medidas normales de diligencia debida y pueden aplicar medidas simplificadas. Entre ellos, se encuentran las empresas que cotizan en bolsa y sus valores son admitidos a negociación en un mercado regulado por la UE. Por lo que la aplicación por parte de D. Joaquín de medidas de diligencia debida simplificada sería correcta.

Medidas simplificadas de diligencia debida respecto de productos u operaciones

La Ley recoge una serie de productos u operaciones sobre los que se pueden aplicar las medidas simplificadas, estos son los siguientes:

- Las pólizas de seguro de vida cuya prima anual no exceda de 1.000 € o cuya prima única no exceda de 2.500 €, salvo que se aprecie fraccionamiento de la operación.
- Los instrumentos de previsión social complementaria enumerados a continuación (art. 51 de la Ley 35/2006):
 - Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones.
 - Aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social.
 - Primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.
 - Aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial.
 - Primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia.
 - Las medidas simplificadas se aplicarán en estos casos, siempre y cuando la liquidez se encuentre limitada a los supuestos contemplados en la normativa de planes y fondos de pensiones y no puedan servir de garantía para un préstamo.
- Los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones a que se refiere la DA 1ª de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - Que instrumenten compromisos por pensiones que tengan su origen en un convenio colectivo o en un expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral correspondiente.
 - Que no admitan el pago de primas por parte del trabajador asegurado que, sumadas a las abonadas por el empresario tomador del seguro, supongan un importe superior a los límites establecidos por el artículo 52.1.b de la Ley 35/2006.
 - Que no puedan servir de garantía para un préstamo y no contemplen otros supuestos de rescate distintos a los excepcionales de liquidez

recogidos en la normativa de planes de pensiones o a los recogidos en el artículo 29 del Real Decreto 1588/1999.

- El dinero electrónico, en los términos que se determinen reglamentariamente.



Definición

Dinero electrónico

Según la Ley 44/2002, de medidas de reforma del sistema financiero, es el valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor:

- Almacenado en un soporte electrónico.
 - Emitido al recibir fondos de pago por empresas distintas del emisor.
 - Aceptado como medio de pago por empresas distintas del emisor.
-

Por último, los sujetos obligados no aplicarán las medidas de diligencia debida respecto de las primas de seguros de vida que abonen mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque nominativo de una entidad de crédito domiciliada en España, en la UE o en países terceros equivalentes.

Los sujetos obligados determinarán en función de la información reunida si el cliente puede o no acogerse a alguna de estas excepciones. En el caso de poder aplicar las medidas simplificadas descritas, el sujeto obligado tendrá que poder justificarlo por escrito, que se trata de alguno de los clientes, productos u operaciones que se recogen en la Ley.

5.3. Medidas reforzadas de diligencia debida

Las medidas reforzadas de diligencia debida serán aplicadas por los sujetos obligados cuando se detecte que existe un elevado riesgo de blanqueo de

capitales o de financiación del terrorismo, y se aplicarán en función de un análisis del riesgo. Las situaciones que, por su propia naturaleza, se considera que presentan un elevado riesgo son: la actividad de la banca privada, los servicios de envío de dinero y las operaciones de cambio de moneda extranjera.

Los sujetos obligados aplicarán, además de las medidas normales de diligencia debida, medidas reforzadas en los supuestos de:

- Relaciones de negocio y operaciones no presenciales.
- Relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza.
- Relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública y con respecto a productos u operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos.

Y en cualquier otro supuesto que, por presentar un alto riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, se determinen reglamentariamente. Todos estos supuestos están previstos en la sección III del capítulo II de la Ley 10/2010.

Relaciones de negocio y operaciones no presenciales

La Ley 10/2010 establece que los sujetos obligados podrán establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. La identidad del cliente quede acreditada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre firma electrónica.
- b. El primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la UE o en países terceros equivalentes.
- c. Se verifiquen los requisitos que se determinen reglamentariamente.



Definición

Firma electrónica

Es el conjunto de datos en forma electrónica que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante. Se pueden distinguir dos tipos de firma electrónica o digital (art. 3 de la Ley 59/2003):

- ▮ **Firma electrónica avanzada.** Es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados. Está vinculada al firmante de forma única y a los datos a que se refiere y ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.
- ▮ **Firma electrónica reconocida.** Es la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma. La firma electrónica reconocida tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor que la firma manuscrita.

En el plazo de un mes desde que se establece la relación de negocio o se ejecutan las operaciones no presenciales, los sujetos obligados deberán obtener una copia de los documentos que justifique la identidad real de los clientes. Si existen discrepancias entre los datos facilitados por el cliente y otra información que tenga en su poder el sujeto obligado o a la que pueda tener acceso, el cliente tendrá que identificarse de forma presencial para continuar con la relación de negocio u operación.



Importante

Los sujetos obligados establecerán políticas y procedimientos para afrontar los riesgos específicos asociados con las relaciones de negocio y operaciones no presenciales.



Aplicación práctica

D. Diego Tizano es empleado de una empresa dedicada al envío de dinero y conoce que estas sociedades presentan un elevado riesgo de ser utilizadas para blanquear capital. Por ello, sabe que las medidas de diligencia debida que deben aplicar son las medidas reforzadas. Actualmente están manteniendo relaciones de negocio con empresas fuera de España a través de medios telefónicos y electrónicos. ¿Están actuando correctamente?

SOLUCIÓN

Sí, podrán establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones con clientes que no se encuentren físicamente presentes, siempre que se acredite la identidad del cliente conforme a lo dispuesto en la normativa sobre firma electrónica, y el primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la UE o en países terceros equivalentes.

Relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza

El artículo 13 de la Ley 10/2010 establece que las medidas que deben aplicar las entidades de crédito, cuando tengan relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza con clientes de entidades de terceros países, son las siguientes:

- a. Reunir sobre la entidad cliente información suficiente para comprender la naturaleza de sus actividades y determinar, a partir de información de dominio público, su reputación y la calidad de su supervisión.
- b. Evaluar los controles contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de que disponga la entidad cliente.
- c. Obtener autorización del inmediato nivel directivo, como mínimo, antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía bancaria.
- d. Documentar las responsabilidades respectivas de cada entidad.

La Ley prohíbe que las entidades de crédito establezcan o mantengan relaciones de corresponsalía con **bancos pantalla**. Se entiende por “banco pantalla” la entidad de crédito o entidad que desarrolle una actividad similar, constituida

en un país en el que no tenga una presencia física que permita ejercer una verdadera gestión y dirección, y que no sea filial de un grupo financiero regulado.

Relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública

La Ley 10/2010 establece que se deben aplicar medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones de negocios u operaciones que se establezcan con personas con responsabilidad pública.



Definición

Personas con responsabilidad pública

Personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en otros Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países, así como sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados.

Las medidas específicas que los sujetos obligados deben aplicar en las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública, son las siguientes:

- a. Aplicar procedimientos adecuados en función del riesgo a fin de determinar si el interviniente o el titular real es una persona con responsabilidad pública. Dichos procedimientos se incluirán en la política expresa de admisión de clientes a que se refiere el artículo 26.1.
- b. Obtener la autorización del inmediato nivel directivo, como mínimo, para establecer relaciones de negocios con personas con responsabilidad pública.
- c. Adoptar medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos con los que se llevará a cabo la relación de negocios u operación.
- d. Llevar a cabo un seguimiento reforzado y permanente de la relación de negocios.



Ejemplo

D. Andrés Rivero, magistrado del tribunal supremo, contrata los servicios de un gabinete de abogados, procuradores y otros profesionales para el asesoramiento de una serie de operaciones relativas a la compraventa de bienes inmuebles, y la organización de las aportaciones necesarias para la creación, funcionamiento y gestión de una sociedad.

Los abogados, procurados y demás profesionales deberán aplicar las medidas de diligencia debida reforzadas al magistrado del tribunal supremo, por tratarse de una persona con responsabilidad pública.

Productos u operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos

La Ley 10/2010 establece, en su artículo 16, que los sujetos obligados prestarán especial atención a todo riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo que pueda derivarse de productos u operaciones propicias al anonimato, o de nuevos desarrollos tecnológicos, y tomarán medidas adecuadas a fin de impedir su uso para fines de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

En tales casos, los sujetos obligados efectuarán un análisis específico de los posibles riesgos en relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, que deberá documentarse y estar a disposición de las autoridades competentes.

6. Comunicación de operaciones sospechosas

El Capítulo III de la Ley 10/2010 recoge la obligación que tiene el sujeto obligado de informar ante cualquier hecho que pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

A continuación, se detallarán las comunicaciones que regula la Ley en esta materia.

6.1. Comunicación por indicio

Los sujetos obligados comunicarán, por iniciativa propia, al **Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC)** cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial a que se refiere el artículo 17 de la Ley 10/2010, exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

En particular, se comunicarán al SEPBLAC las operaciones que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que en el examen especial previsto en el artículo 17 no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.

Las comunicaciones deben contener la siguiente información:

- a. Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella.
- b. Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación.
- c. Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- d. Gestiones realizadas por el sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada.
- e. Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo, o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.

- f. Cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que se determinen reglamentariamente.

En todo caso, la comunicación al SEPBLAC vendrá precedida de un proceso estructurado de examen especial de la operación de conformidad con lo establecido en el artículo 17. En los casos en que el SEPBLAC estime que el **examen especial** realizado resulta insuficiente, devolverá la comunicación al sujeto obligado a efectos de que por este se profundice en el examen de la operación, en la que se expresarán sucintamente los motivos de la devolución y el contenido a examinar.



Definición

Examen especial (art. 17)

Los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación que por su naturaleza, con independencia de su cuantía, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, indicando por escrito los resultados de ese examen.

Cuando los sujetos obligados establezcan las medidas de control interno, concretarán el modo en que se hará cumplir el examen especial, que incluirá la elaboración y difusión entre sus directivos, empleados y agentes de la relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con la materia que es estudio en este manual.

En el caso de operaciones meramente intentadas, el sujeto obligado registrará la operación como **no ejecutada**, comunicando al SEPBLAC la información que se haya podido obtener.

A continuación, se expone un **catálogo de operaciones de riesgo**. Su objetivo es orientar a los sujetos obligados de las operaciones que presentan un riesgo elevado de vinculación a actividades de blanqueo de capitales (Fuente: SEPBLAC):

1. Operaciones en las que se pacten precios inferiores a los del mercado.
2. Operaciones que no se correspondan con la naturaleza, volumen de la actividad o antecedentes operativos del cliente.
3. Operaciones en las que el pago se realice en moneda metálica, cheques al portador u otros instrumentos anónimos.
4. Operaciones en las que el pago se realice mediante transferencia internacional y no contenga la identidad del ordenante o el número de cuenta de origen.
5. Operaciones en las que el pago se realice mediante fondos procedentes de paraísos fiscales, o territorios no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
6. Otorgamiento de poderes por personas residentes a favor de personas no residentes.
7. Constitución de sociedades con capital efectivo.
8. Clientes anónimos.
9. Clientes que se niegan o resisten a facilitar la información necesaria para conocer sus actividades.
10. Clientes que tengan la condición o estén relacionados con “personas del medio político”.
11. Clientes que facilitan información difícil de verificar, o facilitan datos falsos o erróneos.
12. Nombramiento de un único administrador con carácter simultáneo en varias sociedades sin motivación aparente.
13. Nombramiento de un administrador ajeno a los promotores de la sociedad, desconociendo la actividad y el objeto de la empresa.
14. Nombramiento de administradores en los que se aprecia que no concurren competencias o idoneidad para el desempeño del puesto.
15. Administradores que regularmente aparecen en constituciones de empresas que de inmediato pasan a otra persona.

La **comunicación por indicio** se efectuará por los sujetos obligados en el soporte y con el formato que determine el SEPBLAC. Dicho organismo ha establecido un procedimiento técnico de comunicación telemática con bancos,

cajas de ahorro, cooperativas de crédito y entidades de crédito extranjeras que se apoya en la aplicación informática CTL.

El resto de sujetos obligados realizarán la comunicación directamente y por escrito a través de sus representantes, en tanto no se apruebe el nuevo reglamento que desarrolle a la Ley 10/2010, continuando vigente el Real Decreto 925/1995.

En supuestos de urgencia, el SEPBLAC podrá señalar los medios y las formas a través de los cuales se llevarán a cabo las comunicaciones, siempre que quede constancia de la remisión y de la recepción de la comunicación, y se reciba el escrito correspondiente en el plazo máximo de quince días hábiles a



Para saber más...

El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, conocido como SEPBLAC, tiene una web oficial, cuya dirección es <www.seplac.es>, en la cual se puede encontrar información sobre los sujetos obligados de la Ley, colaboradores, otra legislación, informes, publicaciones, modelos, etc.

contar desde el momento en que se produjo la comunicación inicial.

El **formulario F19-1** es el escrito correspondiente a la comunicación de operaciones sospechosas. En él se detalla la estructura que han de tener las comunicaciones de operativa sospechosas por indicio.

COMUNICACIÓN DE OPERATIVA SOSPECHOSA POR INDICIO (F-19-1)

Sujeto obligado	
Número de documento identificativo del sujeto obligado	
Nombre del representante	
Referencia de comunicación	
Fecha de comunicación	

Identificación de los intervinientes en las operaciones:

Conocimiento de los intervinientes en las operaciones:

Descripción de las operaciones:

Indicios de blanqueo de capitales:

Gestiones y comprobaciones realizadas:

Documentación remitida (relación de documentos que se adjuntan):

Firma del representante:

El artículo 19 de la Ley 10/2010 determina que los sujetos obligados podrán **abstenerse** de ejecutar cualquier operación relacionada con la comunicación por indicio.

Cuando dicha abstención no sea posible o dificulte la investigación, los sujetos obligados podrán ejecutar la operación, comunicando al SEPBLAC, a través de un escrito de conformidad, los motivos que justificaron la ejecución de la operación.

La causa que justifica la negativa a la autorización de abstención de la comunicación es la presencia en la operación, bien de varios indicadores de riesgo señalados por el órgano centralizado de prevención, o bien de indicio manifiesto de simulación o fraude de ley.

6.2. Comunicación sistemática

A diferencia de la comunicación por indicio, que se realiza por propia iniciativa del sujeto obligado, este tipo de comunicación, comunicación sistemática, se realiza de forma **periódica**. La Ley 10/2010 establece que en todo caso los sujetos obligados comunicarán al SEPBLAC las operaciones que se establezcan, con la periodicidad que se determine reglamentariamente.

A estos efectos, el reglamento que desarrolla la Ley 19/1993 determina, en su art. 7, que los sujetos obligados del régimen general comunicarán **mensualmente** al SEPBLAC las siguientes operaciones:

- a. Las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, billetes de banco, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador librados por entidades de crédito, con excepción de las que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente, por importe superior a 30.000 € o su contravalor en moneda extranjera. Las personas físicas o jurídicas que ejerzan la actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias, sea o no como actividad principal, respecto a las operaciones relacionadas con esa actividad (sujetos obligados a los que se refiere el artículo 2.1.h) comunicarán al SEPBLAC las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de

moneda metálica, billetes de banco, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador por importe superior a 3.000 € o su contravalor en moneda extranjera.

- b. Las operaciones con o de personas físicas o jurídicas que sean residentes, o actúen por cuenta de estas, en territorios o países designados a estos efectos mediante orden del Ministro de Economía y Hacienda, así como las operaciones que impliquen transferencias de fondos a o desde dichos territorios o países, cualquiera que sea la residencia de las personas intervinientes, siempre que el importe de las referidas operaciones sea superior a 30.000 € o su contravalor en moneda extranjera.
- c. Y cualesquiera otras operaciones que, a propuesta de la Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias, se reojan en las disposiciones de aplicación de este reglamento.

Establece la Ley 10/2010 que, cuando las operaciones sujetas a comunicación sistemática presenten indicios o certeza de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, se estará a lo dispuesto en los artículos 17 (examen especial), 18 (comunicación por indicio) y 19 (abstención de ejecución).

La comunicación sistemática se realizará al SEPBLAC mediante la emisión por vía telemática generada en la aplicación DMO 2.0, y se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal, de conformidad con lo previsto en el art. 9 de la Ley Orgánica 15/1999.

Cuando los sujetos obligados no dispongan de la aplicación informática DMO 2.0 para realizar las declaraciones mensuales de operaciones o las declaraciones semestrales negativas, será necesario que el representante del sujeto obligado la solicite por correo electrónico al SEPBLAC.

Si no existen operaciones que comunicar, los sujetos obligados comunicarán tal circunstancia al SEPBLAC. De acuerdo con el art. 7 del reglamento, dicha comunicación se realizará **semestralmente** (enero a junio o julio a diciembre). La comunicación de declaración semestral negativa se realizará por vía telemática generada en la aplicación DMO 2.0, siempre que a lo largo del semestre no hayan existido operaciones susceptibles de comunicación.



Aplicación práctica

D. Pedro Medina es un promotor inmobiliario y ejerce profesionalmente actividades de intermediación y comisión en la compraventa de bienes inmuebles. De su numerosa lista de clientes, no ha observado ningún hecho u operación que haga sospechar que se está produciendo un delito de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. ¿Debería D. Pedro Medina comunicar al SEPBLAC tal circunstancia?

SOLUCIÓN

Sí, D. Pedro Medina debe comunicar al SEPBLAC que no existen operaciones susceptibles de comunicación. La comunicación será una declaración negativa, y se producirá semestralmente. Se generará por vía telemática a través de la aplicación DMO 2.0. Si no realiza tal comunicación, no estaría cumpliendo con la normativa vigente.

Especial referencia a la comunicación de las entidades de crédito

Con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, la Ley ha establecido una declaración obligatoria para las entidades de crédito.

Las entidades de crédito deberán declarar periódicamente al SEPBLAC la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y de los depósitos a plazo. La declaración contendrá los datos identificativos de los titulares, representantes y autorizados, la fecha de apertura o cancelación, el tipo de cuenta o depósito y los datos identificativos de la entidad de crédito que realiza la comunicación.

Todos estos datos serán incluidos en un fichero de titularidad pública, denominado **Fichero de Titularidades Financieras**, del cual será responsable la Secretaría de Estado de Economía. Los jueces y magistrados, el ministerio fiscal y las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado podrán acceder a dicho fichero previa petición de acceso, con ocasión de investigación de delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Los sujetos obligados, sus directivos o empleados no revelarán al cliente ni a terceros las comunicaciones realizadas al SEPBLAC, ni tampoco se informará al cliente de que está siendo examinado o que puede examinarse alguna operación que se considere que pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo.

Esta prohibición no impedirá:

- a. La comunicación de información entre entidades financieras pertenecientes al mismo grupo.
- b. La comunicación de información entre los sujetos obligados cuando ejerzan sus actividades profesionales, ya sea como empleados o de otro modo, dentro de la misma entidad jurídica o en una red.
- c. La comunicación de información, referida a un mismo cliente y a una misma operación en la que intervengan dos o más entidades o personas, entre entidades financieras o entre los sujetos obligados, siempre que pertenezcan a la misma categoría profesional y estén sujetos a obligaciones equivalentes en lo relativo al secreto profesional y a la protección de datos personales. La información intercambiada se utilizará exclusivamente a efectos de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.



Nota

Según el artículo 22 de la Ley 10/2010, los abogados no estarán sometidos a la obligaciones establecidas en los artículos 7.3 (aplicación de las medidas de diligencia debida), 18 (comunicación por indicio) y 21 (colaboración con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y sus órganos de apoyo) con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/2010, los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente.

6.3. Colaboración con el SEPBLAC y conservación de documentos

El SEPBLAC y sus órganos de apoyo realizarán investigaciones y análisis de las comunicaciones por indicio y de las comunicaciones sistemáticas, con el objetivo de supervisar y detectar las operaciones sospechosas que pudieran estar relacionadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Este organismo podrá requerir a los sujetos obligados la documentación e información que sea necesaria para el ejercicio de estas competencias. Precisarán la documentación que haya de ser aportada o los extremos que hayan de ser informados e indicarán el plazo en que deban ser atendidos.

Si, transcurrido el plazo para la presentación de la comunicación o información requerida, sin que esta haya sido aportada o se haya aportado de forma incompleta por omisión de datos que impidan examinar la situación en su debida forma, se entenderá incumplida la obligación de colaboración con el SEPBLAC.

Los sujetos obligados establecerán, en el marco de las medidas de control interno los sistemas que les permitan responder de forma completa y diligente a las solicitudes de información que les curse el SEPBLAC y conservarán durante un período mínimo de **diez años** la totalidad de los documentos generados en las operaciones mantenidas con sus clientes, indistintamente de si existe indicio o no de que dichas operaciones estén relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por si les son requeridas por el SEPBLAC.

La **documentación** que deben conservar es la siguiente:

- a. Copia de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida, durante un periodo mínimo de diez años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación.
- b. Original o copia con fuerza probatoria de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocio, durante un periodo mínimo de diez años desde la ejecución de la operación o la terminación de la relación de negocios.



Ejemplo

D. Alfredo Roca es un asesor fiscal que acaba de abrir su propio negocio, está interesado en conocer las obligaciones que debe cumplir como sujeto obligado, reguladas en la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo. En relación a la conservación de documentos, piensa que solo debe conservar la documentación generada de las operaciones de las que tenga indicio que están relacionadas con el blanqueo de capitales.

Si D. Alfredo actuase conservando solo los documentos que estén relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, estaría actuando erróneamente, ya que los documentos generados de las operaciones con sus clientes deben ser conservados durante diez años, indistintamente de si existe o no indicio de blanqueo.

A continuación, la Ley 10/2010 desarrolla el Capítulo IV. Este capítulo está dedicado a las medidas de control interno que deben adoptar las empresas para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Debido a la importancia de esta materia, se ha considerado su estudio en un capítulo independiente, correspondiente al capítulo 6 de este manual.

7. Medios de pago

Ya que es importante para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo tener un control del dinero que se mueve en nuestra economía, la Ley 10/2010 dedica el Capítulo V a conocer la obligación de declarar, al estudio del control e intervención de los medios de pago, y al intercambio de información.

Un **medio de pago** es:

- a. El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.
- b. Los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda.
- c. Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador.

7.1. Obligación de declarar

Según dispone la Ley 10/2010 en su artículo 34, las personas físicas están obligadas a presentar declaración, bien sea actuando por cuenta propia o bien por cuenta de un tercero, cuando realicen las siguientes operaciones:

- a. Movimientos de salida o entrada en España de importe igual o superior a 10.000 € o su contravalor en moneda extranjera.
- b. Movimientos por el interior de España de importe igual o superior a 100.000 € o su contravalor en moneda extranjera.



Definición

Movimiento

Cualquier cambio de lugar o posición que se verifique en el exterior del domicilio del portador de los medios de pago.

Las declaraciones de los movimientos tanto de entrada o salida de España como de los movimientos por el interior de España se ajustarán al modelo aprobado, **modelo S1**, y deberán contener datos veraces relativos al portador, propietario, destinatario, importe, naturaleza, procedencia, uso previsto, itinerario y modo de transporte de los medios de pago. Este modelo será presentado por la persona que transporte los medios de pago, previa realización al movimiento.

El modelo S1, presentado a continuación, ha sido aprobado por la **Orden EHA/1439/2006**, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales, la cual regula la forma y el lugar de presentación de la declaración.

DECLARACIÓN DE MOVIMIENTO DE MEDIOS DE PAGO. Modelo S-1

1. DATOS DEL DECLARANTE (PORTADOR DE LOS MEDIOS DE PAGO - PERSONA FÍSICA)

1.1 TIPO DOCUMENTO	1.2 NÚMERO DOC.	1.3 NACIONALIDAD	1.4 PAÍS / LUGAR NACIMIENTO	1.5 FECHA NAC.
1.6 PRIMER APELLIDO	1.7 SEGUNDO APELLIDO	1.8 NOMBRE	1.9 PROFESIÓN	
1.10 DOMICILIO				
TIPO VÍA	NOMBRE VÍA		NUM.	OTROS DATOS
1.11 CÓDIGO POSTAL	1.12 LOCALIDAD			1.13 PAÍS

2. DATOS DEL PROPIETARIO DE LOS MEDIOS DE PAGO (EN CASO DE SER DISTINTO DEL PORTADOR)

PERSONA FÍSICA PERSONA JURÍDICA

2.1 TIPO DOCUMENTO	2.2 NÚMERO DOC.	2.3 NACIONALIDAD	2.4 PAÍS / LUGAR NACIMIENTO / CONSTITUCIÓN	2.5 FECHA NAC. / CONSTITUCIÓN
2.6 PRIMER APELLIDO	2.7 SEGUNDO APELLIDO	2.8 NOMBRE / RAZÓN SOCIAL	2.9 PROF. / FORMA SOC.	
2.10 DOMICILIO				
TIPO VÍA	NOMBRE VÍA		NUM.	OTROS DATOS
2.11 CÓDIGO POSTAL	2.12 LOCALIDAD			2.13 PAÍS

3. DATOS DEL MOVIMIENTO DE LOS MEDIOS DE PAGO

3.1 FECHA DEL MOVIMIENTO	3.2 CONCEPTO (NEGOCIOS / TURISMO)		3.3 TIPO DE MOVIMIENTO
3.4 PAÍS PARTIDA	3.5 PAÍS LLEGADA	ENTRADA EN ESPAÑA <input type="checkbox"/>	
3.6 LOCALIDAD DE PARTIDA	3.7 LOCALIDAD DE LLEGADA	SALIDA DE ESPAÑA <input type="checkbox"/>	
3.8 MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO	3.9 ADUANA / PASO FRONTERIZO DE ENTRADA O SALIDA		
MOVIMIENTO EN ESPAÑA <input type="checkbox"/>			

4. DATOS SOBRE LOS MEDIOS DE PAGO

4.1 MEDIOS	4.2 MONEDA	4.3 IMPORTE (EN MONEDA 4.2)
1		
2		
3		
4.4 IMPORTE TOTAL EN EUROS (EN LETRA)		
4.4.1 IMPORTE TOTAL EN EUROS (EN CIFRA)		

5. ORIGEN Y DESTINO DE LOS MEDIOS DE PAGO

5.1 ORIGEN (PROCEDECENCIA)	5.2 DESTINO (FINALIDAD)
5.2.1 DESCRIPCIÓN	
5.2.2 CÓDIGO BALANZA DE PAGOS	

6. FIRMA DE LA DECLARACIÓN
 El firmante declara bajo su responsabilidad que los datos consignados en la presente declaración son ciertos, quedando advertido que la falsedad de los mismos implica la comisión de una infracción administrativa sancionable conforme al artículo 5 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre.

6.1 LUGAR	6.4 FIRMA DEL DECLARANTE	
6.2 FECHA	6.3 HORA	

7. DILIGENCIA DE LA ENTIDAD REGISTRADA

7.1 ENTIDAD REGISTRADA (CÓDIGO BE)
7.2 IMPORTE EN CUENTA (EUROS)
7.3 FECHA, HCRA, FIRMA Y SELLO

8. DILIGENCIA DE LOS SERVICIOS DE ADUANAS

8.1 ADUANA DE PRESENTACIÓN / CONTROL	8.3 FECHA, HORA, FIRMA Y SELLO
8.2 VERIFICADO IMPORTE DECLARADO NO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL E INFRACCIONES MONETARIAS. C/ ALCALÁ, 48. 28014 MADRID.



Para saber más...

El modelo S-1 puede ser descargado de la web del SEPBLAC: <[http:// www.seplac.es](http://www.seplac.es)>.

La declaración de los movimientos de entrada en territorio nacional será presentada ante los Servicios de Aduanas a la entrada, solo en el caso de que la entrada proceda de un Estado miembro de la UE y no existan Servicios de Aduanas permanentes. La declaración será presentada en forma telemática con al menos seis días de antelación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), en: <<http://www.aeat.es>>.

Igualmente, para los movimientos de salida en territorio nacional, la presentación de la declaración se realizará con carácter previo a la salida, pero en el caso de que la salida del territorio nacional sea con destino a un Estado miembro de la UE y no existan Servicios de Aduanas permanentes, la declaración será presentada en las Dependencias Provinciales de Aduanas e Impuestos Especiales o en las Administraciones de Aduanas de la AEAT.

Los movimientos dentro de España se declararán ante las Dependencias Provinciales de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT.



Aplicación práctica

D. Alberto Parra transporta monedas metálicas, nacionales y extranjeras, y cheques bancarios al portador por importe de 20.000 € desde España a Italia. No existen Servicios de Aduanas permanentes, con lo que no sabe si la declaración correspondiente no debe ser presentada o debe ser presentada en otras dependencias que él desconoce. ¿Tiene la obligación de presentar dicha declaración?

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

SOLUCIÓN

D. Alberto Parra tiene la obligación de presentar la declaración, deberá dirigirse a las Dependencias Provinciales de Aduanas e Impuestos Especiales o en las Administraciones de Aduanas de la AEAT. La omisión de esta declaración o la falta de veracidad de los datos declarados determinarán la intervención de los Servicios de Aduanas o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y conllevará aparejada una sanción cuyo importe mínimo será de 600 € y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mitad del contenido económico de los medios de pago empleados.

7.2. Control e intervención de los medios de pago

Con el fin de comprobar que se cumple con la obligación de declarar los medios de pago, los funcionarios aduaneros o policiales estarán facultados para controlar e inspeccionar a las personas físicas, sus equipajes y sus medios de transporte.

Si durante el control e inspección, los funcionarios aduaneros o policiales detectaran la omisión de la declaración o la falta de veracidad de los datos declarados, podrán intervenir la totalidad de los medios de pago. Se considera especialmente relevante la falta de veracidad de los datos relativos al portador, propietario, destinatario, procedencia o uso de los medios de pago, y la variación por exceso o defecto del importe declarado respecto del real en más de un 10% o de 3.000 €.



Nota

Se procederá a la intervención cuando concurren dudas racionales sobre la veracidad de los datos consignados en la declaración o cuando existan indicios o certeza de que los medios de pago están relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Inmediatamente, a través de un acta de intervención, se dará traslado de los medios de pago intervenidos al SEPBLAC para su investigación, y a la Secretaría del SEPBLAC para la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

7.3. Tratamiento e intercambio de información

La información obtenida como resultado de la obligación de presentar la declaración de los medios de pago se remitirá al SEPBLAC mediante los medios electrónicos, informáticos o telemáticos que determine el SEPBLAC.

La información obtenida a partir de la declaración o de los controles podrá transmitirse a las autoridades competentes de otros Estados.

Cuando haya indicios de relación con el producto de un fraude o con cualquier otra actividad ilegal que perjudique a los intereses financieros de la Comunidad Europea, dicha información se transmitirá también a la Comisión Europea.

8. Casos especiales

La Ley 10/2010 dedica el Capítulo VI al desarrollo de otras disposiciones como comercio de bienes, fundaciones y asociaciones, entidades gestoras colaboradoras y envío de dinero.

A continuación, se procederá al estudio de cada uno de estos casos especiales.

8.1. Comercio de bienes

El comercio de bienes y la prestación de servicios son unas de las actividades más frecuentes en nuestra economía; sin embargo, no todas las personas físicas o jurídicas que se dedican profesionalmente al comercio de bienes figuran como sujetos obligados en la Ley 10/2010. Por ello, dicha Ley realiza una mención especial en su artículo 38.

La Ley 10/2010 dispone que las personas físicas o jurídicas que comercialicen profesionalmente con bienes quedarán sujetas a una serie de obligaciones, respecto de las transacciones en que los cobros o pagos se efectúen con los medios de pago enumerados anteriormente, y por importe superior a 15.000 €. Las obligaciones a las que quedarán sujetos serán las siguientes:

- a. Identificación formal (artículo 3).
- b. Examen especial (artículo 17).
- c. Comunicación por indicio (artículo 18).
- d. Abstención de ejecución (artículo 19).
- e. Colaboración con el SEPBLAC (artículo 21).
- f. Prohibición de revelación (artículo 24).
- g. Conservación de documentos (artículo 25).



Aplicación práctica

D. Ángel Cava es comercial de un concesionario de vehículos de alta gama, y con tal no es sujeto obligado según la Ley 10/2010; sin embargo, ha realizado una venta de un vehículo por valor de 35.000 €, su cliente decide realizar una entrega en efectivo de 18.000 €, procediendo a financiar el resto del precio del vehículo. Ante tal situación, ¿cómo deberá actuar D. Ángel Cava?

SOLUCIÓN

D. Ángel Cava deberá actuar como si se tratara de un sujeto obligado, aplicando las medidas necesarias para asegurarse de que dicha operación no está relacionada con el blanqueo de capitales, por tratarse de un importe superior a 15.000 €.

8.2. Fundaciones y asociaciones

Estas entidades sí son consideradas sujetos obligados por la normativa sobre blanqueo de capitales. Y, como tales, están sujetas al cumplimiento de

determinadas obligaciones, principalmente a las relativas a la identificación de las personas donantes de fondos y a la conservación de los registros.



Nota

Atendiendo a los riesgos a los que se encuentre expuesto este sector, podrá extenderse reglamentariamente a las fundaciones y asociaciones las restantes obligaciones establecidas en la Ley 10/2010 para el resto de sujetos obligados.

Es frecuente la utilización de fundaciones y asociaciones para, a través de donaciones anónimas, esconder dinero procedente de actividades ilícitas. Es por este motivo por el que, independientemente de que estas entidades sean consideradas sujetos obligados, la Ley les realice una mención especial.

La Ley 10/2010 establece en su artículo 39 los órganos responsables del cumplimiento de las obligaciones de fundaciones y asociaciones.

En el caso de las fundaciones, el **Protectorado y el Patronato**, en ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley 50/2002. El personal con responsabilidades en la gestión de las fundaciones velarán para que estas no sean utilizadas para el blanqueo de capitales o para canalizar fondos o recursos a las personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas.

En el caso de las asociaciones, el **Órgano de gobierno o Asamblea general**. Los miembros del órgano de representación gestionarán los intereses de la asociación y al organismo encargado de verificar su constitución, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas por el artículo 34 de la Ley Orgánica 1/2002.

Todas estas entidades, fundaciones y asociaciones deberán conservar durante un plazo de diez años los registros con la identificación de todas las personas que han aportado o donado a título gratuito fondos o recursos. Estos

registros estarán a disposición del Protectorado, de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, del SEPBLAC o de sus órganos de apoyo, así como de los órganos administrativos o judiciales con competencias en el ámbito de la prevención o persecución del blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.



Aplicación práctica

El artículo 4.2 a) del reglamento que desarrolla la Ley 19/1993 establece una excepción a la obligación de identificación: “Cuando se trate de operaciones con clientes no habituales cuyo importe no supere los 3.000 € o su contravalor en divisas, salvo las transferencias en las que la identificación del ordenante será en todo caso preceptiva conforme a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo tercero”.

¿Sería aplicable dicha excepción a las fundaciones asociaciones?

SOLUCIÓN

SÍ, la excepción a la obligación de identificación debe entenderse aplicable en idénticos términos a las fundaciones y asociaciones como sujetos obligados que son, en tanto no se apruebe el nuevo reglamento que desarrolle a la actual Ley de prevención.

8.3. Entidades gestoras colaboradoras

La Ley 10/2010 no define a las entidades gestoras colaboradoras como sujetos obligados como tales, pero sí que las obliga a colaborar con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y con sus órganos de apoyo, proporcionándoles la información que dispongan de las operaciones efectuadas.



Definición

Entidades gestoras colaboradoras

Son las entidades que gestionan los sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros, así como las dedicadas a la gestión de tarjetas de crédito o débito.

8.4. Envío de dinero

La Ley 10/2010 realiza la última mención especial a las entidades dedicadas al envío de dinero al extranjero. Dichas entidades deberán asegurar el seguimiento de la operación hasta su recepción por el beneficiario final.

Las transferencias correspondientes a las operaciones de envío de dinero deben cursarse a través de cuentas abiertas en entidades de crédito, tanto en el país de destino de los fondos como en cualquier otro en el que operen los corresponsales en el extranjero o sistemas intermedios de compensación.



Nota

Las entidades que presten servicios de envío de dinero solo contratarán a corresponsales en el extranjero o sistemas intermedios de compensación que cuenten con métodos adecuados de liquidación de fondos y de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Los fondos gestionados deberán ser utilizados única y exclusivamente para el pago de las transferencias ordenadas.



Definición

Servicio de envío de dinero

Servicio de pago que permite bien recibir fondos de un ordenante sin que se cree ninguna cuenta de pago a nombre del ordenante o del beneficiario, con el único fin de transferir una cantidad equivalente a un beneficiario o a otro proveedor de servicios de pago que actúe por cuenta del beneficiario, o bien recibir fondos por cuenta del beneficiario y ponerlos a disposición de este (art. 2 de la Ley 16/2009).

Seguidamente, se expone como ejemplo un artículo de prensa publicado el 30 de abril de 2011 por la agencia EFE. Dicho artículo trata sobre la desarticulación de una banda organizada que blanqueaba capital mediante envíos de dinero a Bogotá (Colombia), y que lograron blanquear más de 220.000 € mediante envíos procedentes en su mayoría del tráfico de estupefacientes.

Hace ocho meses agentes especializados detectaron diversas operaciones sospechosas realizadas desde dos locutorios de Madrid, desde donde 22 personas, en corto intervalo de tiempo, hicieron giros por cantidades superiores a 30.000 euros, muy superior a la media en este tipo de operaciones.

Los agentes comprobaron que todos estos envíos tenían como único destino Bogotá (Colombia), pese a que las personas que mandaban ese dinero eran de diversas nacionalidades.

Además, cada una de estas personas acudió una única vez a enviar dinero y todas llevaban apuntados en un papel los nombres de los beneficiarios.

Los agentes localizaron a un total de 21 personas, formalmente imputadas por un delito de blanqueo de capitales, que constantemente cambiaban de domicilio y usaban numerosas medidas de seguridad para evitar ser localizados.

El envío de dinero de manera fraccionada se ha convertido en uno de los procedimientos más habituales para el blanqueo de capitales.

Los cabecillas de este tipo de organizaciones buscan a otras personas que, a cambio de comisiones, envían ese dinero al extranjero.

Esta es la manera más común de canalizar el capital procedente del mundo delincriminal, en la mayoría de los casos del tráfico de estupefacientes, afirman las fuentes.

A continuación, la Ley 10/2010 expone el Capítulo VII, de la organización institucional, que trata sobre la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), sus órganos de apoyo, la supervisión e inspección, informes de inteligencia financiera, entre otros. Debido a la importancia de este órgano, se dedica un capítulo para su desarrollo, correspondiente al capítulo 7 de este manual.

9. Infracciones y sanciones

La Directiva 2005/60 y la recomendación 17 del GAFI coinciden en exponer que, cuando las personas físicas y jurídicas infrinjan las disposiciones adoptadas, se les deberán aplicar sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias. Es por ese motivo por el cual la Ley 10/2010 dedica el Capítulo VII al régimen sancionador.

Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

9.1. Infracciones y sanciones muy graves

La Ley 10/2010 de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo determina, en su artículo 51, como infracciones **muy graves** las siguientes:

1. El incumplimiento del deber de comunicación de indicio, cuando algún sujeto obligado hubiese tenido la certeza o el indicio de que se estaba produciendo algún hecho u operación relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
2. El incumplimiento por parte de algún sujeto obligado del deber de colaboración con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales y con sus órganos de apoyo, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito de dicho organismo.
3. El incumplimiento de la prohibición de revelación o del deber de secreto por parte de algún sujeto obligado a su cliente, comunicando información sobre alguna operación comunicada al SEPBLAC.

4. La resistencia u obstrucción a la labor inspectora, siempre que medie requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.
5. El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento expreso del Comité Permanente, cuando concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento, relativa a:
 - Medidas correctoras del manual de control interno desarrollado por el sujeto obligado (art. 26.3).
 - Aplicación de medidas en sucursales y filiales situadas en el extranjero (art. 31.2).
 - Funciones de la Comisión del SEPBLAC (art. 44.2).
 - Supervisión e inspección del SEPBLAC (art. 47.3).
6. La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.
7. El incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.
8. El incumplimiento de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.

A continuación, se desarrollan las sanciones que contempla la Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo para infracciones muy graves cometidas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas.

Las **sanciones** que se pueden imponer por infracciones muy graves se dividen en: sanciones al sujeto infractor y sanciones a los cargos de administración o dirección.

La comisión de infracciones muy graves impondrá obligatoriamente al sujeto infractor una multa cuyo importe mínimo será de 150.000 € y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras:

- El 5% del patrimonio neto del sujeto obligado.
- El duplo del contenido económico de la operación.
- 1.500.000 €.

También, la comisión de infracciones muy graves podrá imponer al sujeto infractor simultáneamente alguna de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la revocación de esta.

Además de la sanción que la comisión de infracciones muy graves imponga al sujeto obligado, podrá imponer a quienes, ejerciendo los mismos cargos de administración o dirección fueran responsables de la infracción, una multa obligatoria cuyo importe mínimo es de 60.000 € y máximo de hasta 600.000 €. Por último, la comisión podrá imponer simultáneamente una o varias de las siguientes sanciones:

- Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo máximo de diez años.
- Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta Ley por un plazo máximo de diez años.

9.2. Infracciones y sanciones graves

La Ley 10/2010 de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo determina, en su artículo 52, como infracciones **graves** las siguientes:

1. El incumplimiento de obligaciones de identificación formal, recogidas en el artículo 3 de la Ley 10/2010.
2. El incumplimiento de obligaciones de identificación del titular real, en los términos del artículo 4 de la Ley 10/2010.
3. El incumplimiento de la obligación de obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios.
4. El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios.
5. El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes, en los términos del artículo 7.2 y de la Disposición Transitoria séptima de la Ley 10/2010.
6. El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida, establecidas en los artículos 11 a 16 de la Ley 10/2010.
7. El incumplimiento de la obligación de examen especial.
8. El incumplimiento de la obligación de comunicación por indicio, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
9. El incumplimiento de la obligación de abstención de ejecución, en los términos del artículo 19 de la Ley 10/2010.
10. El incumplimiento de la obligación de comunicación sistemática, en los términos del artículo 20 de la Ley 10/2010.
11. El incumplimiento de la obligación de colaboración cuando medie requerimiento escrito de uno de los órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
12. El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos.
13. El incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno, incluida la aprobación por escrito y aplicación de una política expresa de admisión de clientes.
14. El incumplimiento de la obligación de comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado, o la negativa a atender los reparos u observaciones formulados.
15. El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno, con inclusión, en su caso, de las unidades técnicas.
16. El incumplimiento de la obligación de dotar al representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión y al órgano de control interno de los

recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

17. El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión un manual adecuado y actualizado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
18. El incumplimiento de la obligación de examen externo, en los términos del artículo 28 de la Ley 10/2010.
19. El incumplimiento de la obligación de formación de empleados, regulado en el artículo 29 de la Ley 10/2010.
20. El incumplimiento de la obligación de adoptar por parte del sujeto obligado las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno.
21. El incumplimiento de la obligación de aplicar, respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países, las medidas previstas en el artículo 31 de la Ley 10/2010.
22. El incumplimiento de la obligación de aplicar contramedidas financieras internacionales, en los términos del artículo 42 de la Ley 10/2010.
23. El incumplimiento de la obligación de declarar la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.
24. El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas.
25. La resistencia u obstrucción a la labor inspectora cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.

Las sanciones que se pueden imponer por infracciones graves se exponen a continuación. Al igual que sucede en las sanciones impuestas por infracciones muy graves, se pueden imponer sanciones al sujeto infractor y sanciones a los cargos de administración o dirección.

La comisión de infracciones graves impondrá obligatoriamente al sujeto infractor una multa cuyo importe mínimo será de 60.001 € y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras:

- El 1% del patrimonio neto del sujeto obligado.
- El tanto del contenido económico de la operación, más un 50%.
- 150.000 €.

Además, podrá imponer simultáneamente alguna de las siguientes sanciones:

- Amonestación privada.
- Amonestación pública.

Además de la sanción que la comisión de infracciones graves imponga al sujeto obligado, podrá imponer a quienes, ejerciendo los mismos cargos de administración o dirección fueran responsables de la infracción, una multa obligatoria cuyo importe mínimo es de 3.000 € y máximo de hasta 60.000 €. Además, la comisión podrá imponer simultáneamente una o varias de las siguientes sanciones:

- Amonestación privada.
- Amonestación pública.
- Suspensión temporal en el cargo por plazo no superior a un año.

9.3. Infracciones y sanciones leves

Según el artículo 53 de la Ley 10/2010 de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, constituyen infracciones leves aquellos incumplimientos de obligaciones que no constituyan ni infracciones muy graves ni graves. Son infracciones leves las siguientes:

1. El incumplimiento de la obligación de identificación formal, cuando no concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento sea meramente ocasional o aislado.

2. El incumplimiento de las obligaciones de identificación del titular real, cuando no concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento sea meramente ocasional o aislado.
3. El incumplimiento de la obligación de obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios, cuando no concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento sea meramente ocasional o aislado.
4. El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios establecida, cuando no concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento sea meramente ocasional o aislado.
5. El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes, cuando no concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento sea meramente ocasional o aislado.
6. El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida, cuando no concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento sea meramente ocasional o aislado.
7. El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos, cuando no concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento sea meramente ocasional o aislado.

Las sanciones que la comisión de infracciones leves puede imponer por las infracciones leves cometidas son la amonestación privada y multa por importe de hasta 60.000 €.



Aplicación práctica

D. Diego Martín es joyero de profesión y está obligado por la Ley 10/2010 a cumplir, entre otras obligaciones, las siguientes: colaborar con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales y con sus órganos de apoyo; aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno, incluida la aprobación por escrito y aplicación de una política expresa de admisión de clientes; conservación de documentos, siempre y cuando no concurren indicios o certeza blanqueo, o el incumplimiento sea meramente

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

ocasional o aislado. ¿Qué tipo de infracciones se considera el incumplimiento de cada una de estas obligaciones por parte del sujeto obligado? ¿Qué sanciones conllevan?

SOLUCIÓN

El incumplimiento por parte del sujeto obligado del deber de colaboración con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales y con sus órganos de apoyo se considera una infracción muy grave. La comisión de infracciones muy graves impondría obligatoriamente al sujeto infractor una multa cuyo importe mínimo será de 150.000 € y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 5% del patrimonio neto del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación o 1.500.000 €.

El incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno, incluida la aprobación por escrito y aplicación de una política expresa de admisión de clientes, se considera una infracción grave. Y, como tal, la sanción mínima es de 3.000 € y la máxima será de 60.000 €.

El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos, siempre y cuando no concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento sea meramente ocasional o aislado, se considera una infracción leve. Su sanción puede ser una amonestación privada o una multa de hasta 60.000 €.

9.4. Graduación de las sanciones

La Ley 10/2010 establece, en su artículo 59, una serie de criterios para la graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a. La cuantía de la operación o las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.
- b. La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

- c. Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco años con arreglo a la Ley 10/2010.

Por último, para determinar los criterios de graduación aplicable a las infracciones a imponer a cargos de administración o dirección de sujetos obligados, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- a. El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos en que concurra el interesado.
- b. La conducta anterior del interesado, en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en esta Ley.
- c. El carácter de la representación que el interesado ostente.
- d. La capacidad económica del interesado, cuando la sanción sea multa.



Nota

Las infracciones muy graves y graves prescribirán a los cinco años y las infracciones leves prescribirán a los dos. Se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida.

10. Resumen

En este capítulo se ha desarrollado la estructura y el contenido de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, siguiendo el esquema planteado por la propia Ley. También se ha realizado un análisis de los principales puntos desarrollados en el Real Decreto 925/1995 (reglamento vigente). Ambas son las normativas que se encuentran vigentes en relación a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

La Ley 10/2010 nace con el objetivo de dar cumplimiento a las propuestas de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2005/60/CE, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención en la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

La Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, es el antecedente normativo de la actual Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (Ley 10/2010).

